

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia, Antioquia, Septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO No. 1855

RADICACION No. 2015-00255-00

Se tiene que este despacho mediante auto del trece (13) de Julio de dos mil quince (2015)¹ libro mandamiento de pago por la via Ejecutiva Singular de Mínima cuantía en favor de FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO contra JUAN MAURICIO CANO PATIÑO y JUAN CARLOS MARTINEZ ARROYAVE, disponiendo en el numeral segundo su notificación, actuación que hasta la fecha no se ha ejecutado o al menos, no se aportó prueba alguna respecto a ello.

Que las actuaciones posteriores al mandamiento de pago han sido autorizaciones para dependientes judiciales, pero ninguna actividad tendiente a impulsar el proceso, tan ello es así, que el ultimo de nombramiento de Dependiente Judicial data el recibo del 22 de Noviembre de 2019, fecha desde la cual permanece inactivo el asunto.

El artículo 317 del Código General del Proceso, respecto del DESITIMIENTO TACITO, en su numeral 2º indica que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este caso no habrá condena en costas o perjuicio a cargo de las partes”. “.....B.- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a

¹ Fol. 13

favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Quiere decir lo anterior que para la declaratoria de oficio o a petición de parte se requieren dos elementos a saber: **i)** OBJETIVO. Que es el transcurso del tiempo establecido para este caso un (1) año y, el **ii)** SUBJETIVO, que se traduce en la inactividad de la parte a la cual le corresponde ejecutar dicho acto.

Como en el presente caso se observa que ha transcurrido un tiempo superior a los tres (3) años para ejecutar ese acto, sin elevarse solicitud de ninguna índole, razón por la cual el despacho procederá conforme a lo impuesto en la norma precedente y en consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR que ha operado el DESISTIMIENTO TACITO dentro del presente Proceso Ejecutivo promovido por de FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO contra JUAN MAURICIO CANO PATIÑO y JUAN CARLOS MARTINEZ ARROYAVE

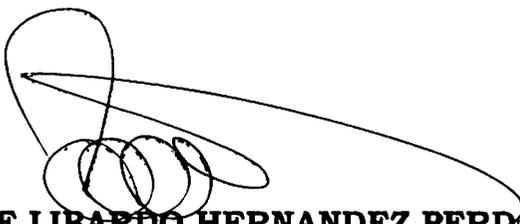
SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO.- Decretar la terminación del proceso.

CUARTO.- NO CONDENAR en costas.

QUINTO.- ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE,


JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

JUEZ